

EL MASCULINO GENÉRICO Y LA REDACCIÓN LEGISLATIVA: CAMINANDO HACIA NUEVAS REALIDADES*

MASCULINE GENDER-INCLUSIVE AND LEGAL DRAFTING:
WALKING TOWARDS NEW REALITIES.

FERNANDO CENTENERA SÁNCHEZ-SECO
Universidad de Alcalá

Fecha recepción: 1-4-08

Fecha aceptación: 4-7-08

Resumen: *En nuestro tiempo el interés por la igualdad en el ámbito jurídico está cobrando relevancia tanto en el plano de los contenidos de las normas como en su forma. Prueba de esto último es la intención que se percibe en determinadas ocasiones de eliminar el masculino genérico de los textos normativos. ¿Cómo incide esta práctica en los postulados que se han venido recogiendo en el ámbito de la Teoría de la Legislación? Este estudio pretende dar respuesta a esta pregunta manifestando los aspectos más representativos de la cuestión.*

Abstract: *Today in the legal world, questions of sexual equality are attaining increasing prominence both in the contents of legislation and in its forms. Proof of this is the intention one sometimes perceives to eliminate the masculine gender from legislative texts. How does this practice affect the postulates conventionally retailed in Legislation Theory? This study attempts to find an answer to that question by discussing the most relevant issues associated with the topic.*

Palabras clave: igualdad, masculino genérico, teoría de la legislación.

Keywords: equality, masculine gender, legislation theory.

* Trabajo elaborado en el marco del proyecto "La feminización del lenguaje: Efectos de las políticas lingüistas antisexistas". Exp.: 37/06. Instituto de la Mujer.

1. INTRODUCCIÓN

En 1978 España dejó atrás una dictadura para comenzar una época democrática que llega hasta nuestros días. Con la gestación de la Constitución y con su propio texto, se hicieron comunes numerosos términos que acabarían convirtiéndose en palabras determinantes del contexto socio-político que hoy hemos recibido como herencia. *Consenso*, sin duda, fue una de las palabras clave en el proceso de transición. Con él fue posible la formulación de un catálogo de derechos y libertades, que quedaron recogidos en la Constitución con sus garantías¹. Era la confirmación de que, a partir de entonces, iban a formar parte de nuestro vocabulario palabras como *justicia*, *libertad* o *igualdad*. Se creaba así el tamiz básico para comenzar a construir la nueva sociedad, un punto de partida que iba a permitir que, de modo paulatino, aquellos valores fueran tomando sentido y colmándose con las reflexiones axiológicas desarrolladas con el tiempo. En nuestros días, ya en el treinta aniversario de la Constitución, quizá determinados términos que brillaron en la época de la transición ya no se aprecien tan lozanos. Otros, sin embargo, siguen ocupando un lugar de excepción en la escena pública, aunque matizados a propósito del examen axiológico antes mencionado. Es el caso de la *igualdad*, concretamente, la igualdad entre mujeres y hombres; un valor que aparece reflejado en el contenido de numerosas normas publicadas en los últimos años, pero que también se pretende en la parte formal de las mismas, es decir, en su lenguaje. Desde esta perspectiva conviene señalar que uno de los objetivos principales está siendo evitar el masculino genérico, con el que tradicionalmente se ha aludido a mujeres y a hombres. Se trata de una práctica que ya se observa en la década de los noventa². Sin embargo, en nuestros días está siendo mucho más visible.

Hasta el momento apenas hay trabajos centrados en la repercusión de las políticas anteriores en el ámbito de la Teoría de la Legislación; una parcela de estudio que aborda cuestiones tales como la composición o redacción de normas³, pero que en España apenas se encuentra desarrolla-

¹ V. ZAPATERO, "El lenguaje de la Constitución", *Anuario de La Rioja*, núm. 9, 2003-2004, pp. 11-21, 12-17.

² *Vid., v. gr., Orden de 22 de marzo de 1995 por la que se adecua la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan*. En BOE, núm. 74, Martes 28 marzo 1995.

³ P. SALVADOR CODERCH, "Elementos para la definición de un programa de Técnica Legislativa". En GRETEL. *Curso de técnica legislativa*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 11.

da⁴. Este estudio es uno de los primeros en analizar dicha repercusión. Para ello, se plantea el siguiente desarrollo. En principio se estudia el estado de la cuestión en la parcela jurídica, se recaban algunos fundamentos doctrinales, en relación a las soluciones que se aportan para evita el masculino genérico, y se ofrece un listado con las alternativas más representativas.

Posteriormente centramos la atención en la Teoría de la Legislación, para analizar cómo repercuten en la misma las prácticas tendentes a evitar el masculino genérico. El examen se bifurca atendiendo a las cuestiones que pudieran considerarse positivas, y a aquellas otras que merecen reflexión (no se trata de aspectos necesariamente negativos). Finalmente se proponen algunas conclusiones.

2. NOTAS SOBRE EL ESTADO DE LA CUESTIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO Y EN OTROS DE INTERÉS

Una de las manifestaciones más recientes que demuestra el interés actual por la igualdad es la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Ésta establece como criterio general de actuación de los Poderes Públicos “la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”⁵.

La iniciativa, no obstante, ya se puede observar en otras normas anteriores, procedentes de diferentes ámbitos autonómicos (v. gr., *Ley para la mujer de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears*⁶, *Ley para la igualdad entre mujeres y hombres*⁷ de la Comunidad Autónoma de Valencia, etc.).

⁴ No obstante, se aprecia un interés creciente en este campo de investigación. Vid., v. gr., Resolución de 15 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se aprueban las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley. En BOE núm. 276, Lunes 18 noviembre 1991, pp. 37235-37237; y Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. En BOE núm. 180, Viernes 29 julio 2005, pp. 26878-26890.

⁵ *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. En BOE núm. 71, Viernes 23 marzo 2007, pp. 12619, 12620 y 12615.

⁶ *Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer*. En BOE núm. 248, Martes 17 octubre 2006, p. 35837.

⁷ *Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres*. En BOE núm. 110, Jueves 8 mayo 2003, p. 17427.

Las apreciaciones anteriores inciden en el plano administrativo, pero, ¿qué acontece en los demás contextos jurídicos?, ¿existe alguna orientación explicitada en el mundo jurídico, acerca de la utilización de un lenguaje no sexista a la hora de redactar normas? Parece que sí. *La Ley Foral de Navarra de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, abunda en la necesidad de producir textos administrativos sin elementos de discriminación, pero además considera la “*Revisión de los documentos emanados por la administración para la eliminación del lenguaje sexista en los mismos, así como en la legislación navarra vigente*”⁸. Entendemos, por tanto, que en este caso, se tiene en cuenta no ya sólo el ámbito administrativo, sino también el resto de los contextos normativos. Se trata de una propuesta acorde con las pretensiones del *Primer Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer* (del cual tomó conocimiento el Gobierno recientemente), donde se propone la revisión del lenguaje sexista en el ámbito jurídico para llevar a cabo su expulsión⁹.

Los anteriores ejemplos son significativos. Sin embargo, un intento de relacionarlos con el objeto de estudio principal de este trabajo no deja de aportar cierta ambigüedad; principalmente, porque en la normativa en cuestión no se da explicación alguna sobre el significado de la expresión *lenguaje sexista*. ¿Es tan evidente su sentido semántico? En otras palabras: ¿en la normativa citada se invita a la supresión o matización del masculino genérico? No está claro. Si quien redacta habla desde una perspectiva lingüística, habrá de entenderse que cuando utiliza la expresión *lenguaje sexista* quizá no está pensando en el masculino genérico, pues, como después se verá, desde la lingüística y filología española no existe unanimidad de criterio a la hora de asignar al masculino genérico un efecto discriminador. El sentido cambia si se aborda la cuestión desde determinados ámbitos de la filosofía, sociología o incluso antropología lingüística (en apartados posteriores podrá corroborarse esta afirmación).

⁸ Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. En BOE núm. 13, Miércoles 15 enero 2003, p. 1880.

⁹ Vid. *Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer*, p. 220.

En http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1184747918_Informe%20Anual%2028%20junio%202007.pdf; y “El Gobierno toma conocimiento del Primer Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer”. En *Gabinete de Comunicación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 13 de julio de 2007, p. 3. En http://www.tt.mtas.es/periodico/igualdad/200707/IGU20070713_3.htm.

Una búsqueda más detallada dentro del ordenamiento jurídico descubre otras aportaciones más explícitas, referidas tanto al contexto administrativo como a otras parcelas del Derecho. Comenzamos con la *Resolución del Presidente de la Diputación de Córdoba para propiciar el uso del lenguaje no sexista en los documentos de la institución y sus organismos*. En ella se recogen diferentes reglas para evitar el uso *sexista discriminatorio del lenguaje*, y, entre las mismas, la de evitar la utilización del masculino genérico (el uso sistemático del mismo acaba siendo excluyente)¹⁰.

Relevante resulta también una consideración emanada del Consejo Económico y Social Vasco, referente al *Borrador del Proyecto de Ley de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad del País Vasco*. En ella se recomienda evitar el género masculino, y se propone sustituir expresiones como “médico” o “ciudadanos”, por otras más neutras y acordes con el uso no sexista del lenguaje¹¹.

Por otra parte, en este punto resulta casi obligada la remisión al Estatuto de Autonomía andaluz recientemente aprobado; principalmente por el valor testimonial de su forma. En él pueden encontrarse numerosos desdoblamientos de género (“*andaluces y andaluzas*”)¹²; resultado, sin duda, de la intención de evitar el masculino genérico.

Digna de mención es también la definición del uso no sexista del lenguaje, recogida en la *Ley gallega para la igualdad de mujeres y hombres*. Dice así: “*El uso no sexista del lenguaje consiste en la utilización de expresiones lingüísticamente correctas sustitutivas de otras, correctas o no, que invisibilizan el femenino o lo sitúan en un plano secundario respecto al masculino*”¹³.

Quizá pueda pensarse que esta definición no aporta nada a este estudio, pues no hace referencia al masculino genérico. Sin embargo, debe señalarse que un examen detenido descubre que la cuestión que estudiamos se recoge

¹⁰ Resolución del Presidente de la Diputación de Córdoba para propiciar el uso del lenguaje no sexista en los documentos de la institución y sus organismos.

En <http://www.dipucordoba.es/prensa/pdf/resolucion-lenguaje-no-sexista.pdf>.

¹¹ Dictamen 3/2002 sobre el Borrador del Proyecto de Ley de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad del País Vasco, Bilbao, 12 de abril de 2002, p. 3. En <http://www.cesvasco.es/LinkClick.aspx?link=dictamenes%2Fdict302.pdf&tabid=88&mid=574>

¹² Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. En BOE núm. 68, Martes 20 marzo 2007, pp. 11871-11909.

¹³ Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres. En BOE núm. 228, Martes 21 septiembre 2004, p. 31574.

de un modo implícito. Entre otros aspectos, ¿a qué se está refiriendo casi con toda probabilidad la ley, cuando hace referencia a la sustitución de expresiones lingüísticamente correctas?

Las políticas explicitadas en la anterior normativa están en consonancia con lo que se está gestando en el ámbito europeo. Así puede comprobarse en una *Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa* (1990), que recoge las siguientes declaraciones¹⁴:

“Recommends that the governments of member states promote the use of language reflecting the principle of equality of women and men, and take any measures they consider appropriate...”.

“Noting also that the use of the masculine gender to denote people of both sexes is, in today’s social context, a source of uncertainty about the people – men or women– involved...”.

No podríamos concluir este punto sin hacer mención de las aportaciones que llegan de la UNESCO. Desde dicha institución, con la intención de evitar la discriminación en la terminología de sus textos, se aboga por la eliminación de los masculinos genéricos, pues aunque no excluyen a la mujer, pueden relegarla a un segundo plano en la mente de quien lee. Justo después de esta consideración, encontramos la siguiente frase: *“Si existe tal riesgo [entendemos que se trata una referencia a la ocultación de la mujer en la mente] es posible reemplazar esos términos por otras expresiones adecuadas «neutras»”*¹⁵.

3. ALGUNOS FUNDAMENTOS DOCTRINALES EN ESPAÑA

Como se ha podido comprobar, numerosos textos recomiendan evitar el masculino genérico, en mayor o menor medida. Sin embargo, si bien en determinados casos se motiva dicha propuesta, los fundamentos suelen ser breves. Esta carencia queda perfectamente solventada si se recurre al ámbito doctrinal. ¿Qué razones sustentan la sustitución o matización del masculino genérico desde esta perspectiva? En el *Manual de Lenguaje Administrativo no*

¹⁴ Recommendation No. R (90) 4, of the Committee of Minister to Member States on the elimination of sexism from language (adopted by the Committee of Ministers on 21 February 1990 at the 434th meeting of the Ministers’ Deputies). Council of Europe, pp. 1 y 2. En http://portal.unesco.org/shs/en/ev.php-URL_ID=4148&URL_DO=DO_PRINTPAGE&URL_SECTION=201.html

¹⁵ Revisión de los textos fundamentales de la UNESCO con miras a la eliminación de cualquier forma de lenguaje sexista y a la utilización de fórmulas y términos neutros. 28C/31. 3 de agosto de 1995, p. 3 del Anexo II. En <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001013/101397so.pdf>

sexista, coordinado por Medina Guerra, se considera que el uso sistemático del masculino para hacer referencia a ambos sexos no siempre consigue presentarlos; pues además de ser fuente de anfibologías, ambigüedades y confusiones, puede ocultar a la mujer o dejar traslucir la discriminación. Es, por ello, preciso evitar el abuso del masculino¹⁶.

Careaga va más allá, pues se muestra partidaria de evitar el masculino referido a hombres y mujeres, dado que invisibiliza a estas últimas y las niega con anacolutos y saltos semánticos¹⁷.

Bengoechea, por su parte, considera que el uso del masculino genérico es el *poso solidificado* de una sociedad patriarcal, en la cual el papel de la mujer no contaba para nada. Aquella realidad quedó plasmada en determinados usos gramaticales que hoy no son justificados. Por lo tanto, las mujeres deben estar presentes, representadas y nombradas en la lengua, como mujeres y ciudadanas, y no ocultas en el masculino; pues la lengua esconde relaciones de subordinación, al tiempo que también las crea¹⁸.

Balaguer abunda en la necesidad de que las mujeres sean nombradas como sujetos de derechos y obligaciones, una propuesta que no se logra con el masculino genérico. A modo de ejemplo, considera que la *innominación* de la mujer en el Estatuto de Autonomía andaluz, ha de corregirse con un lenguaje “*lo más neutro posible y avanzar en la búsqueda de términos lingüísticos que favorezcan la neutralidad*”¹⁹.

Si nuestra interpretación de los anteriores testimonios es correcta (la lista podría ser ampliada con muchos otros²⁰), hemos de entender que, al

¹⁶ A. M. MEDINA GUERRA (coord.), *Manual del Lenguaje Administrativo no sexista*, Asociación de Estudios Históricos sobre la mujer de la Universidad de Málaga, Málaga, 2002, pp. 16, 30 y 49.

¹⁷ P. CAREAGA, *El libro del buen hablar. Una apuesta por un lenguaje no sexista*, Fundación Mujeres, Madrid, 2002, p. 75.

¹⁸ M. BENGOCHEA BARTOLOMÉ, “Necesidad de poseer cuerpo y nombre para acceder plenamente a la ciudadanía”. En *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005, p. 43.

¹⁹ M. L. BALAGUER CALLEJÓN, *El sexismo en el lenguaje jurídico-administrativo: Medidas legislativas e impacto de género. I*, pp.12 y 13. Trabajo en proceso de publicación.

²⁰ V. gr., J. LÓPEZ GIRALDEZ, “La transmisión de los códigos en educación: aprender a nombrar y no ser nombradas”; y MAÑERU, A. “El género: ¿accidente gramatical o discriminación no accidental?” Ambas obras en *Actas de las VIII Jornadas de investigación interdisciplinaria. Los estudios sobre la mujer: de la investigación a la docencia*, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1991, pp. 302, 303, 309 y ss.

menos en la mayoría de ellos, el problema de la discriminación parece indisolublemente unido al lenguaje. No es fácil encontrar un fundamento a esta afirmación. Ensayar una vía de regresión a los orígenes de las palabras, quizá pudiera ser una opción de la que, por otra parte, tiene bastante que decir la historia y la antropología lingüística. ¿La adopción originaria del genérico masculino en español y en otras lenguas llamadas “de género” tuvo su punto de partida únicamente en razones lingüísticas (tendencia a la economía lingüística o a la neutralización), o existieron motivaciones diferentes? Demonte precisa que la cuestión puede responderse, al menos parcialmente, con ejemplos como el siguiente. En una gramática inglesa de 1898 aparece el principio general de dar el género masculino a las palabras que sugieran fiereza, fuerza, terror, en tanto que el género femenino ha de ir asociado a las ideas de amabilidad, delicadeza, belleza y fertilidad²¹.

Estas argumentaciones quizá podrían replicarse, señalando que el significado atribuido a las palabras es convencional²². Sin embargo, ¿qué hay detrás de una convención?, ¿acaso no se trata del fin o prevención de un conflicto?, ¿de qué parte suelen resolverse los conflictos? Por otra parte, ¿quiénes acordaron las convenciones?²³

En relación a todo lo anterior, cabe además preguntarse si aún en nuestros días, puede observarse algún signo que denote desigualdad, cuando se utiliza el masculino genérico. A este respecto debe señalarse que, curiosamente, los hombres lo emplean más que las mujeres, y que la interpretación preferida que se hace de los términos empleados genéricamente, es la de que se refieren a individuos del sexo masculino únicamente²⁴. Representativa en este sentido es una encuesta sobre el uso del masculino genérico, de cuyos resultados se puede concluir que aunque la intención de quien habla sea genérica (referente a mujeres y hombres), las

²¹ V. DEMONTE, “Sobre la expresión lingüística de la diferencia”. En *Actas de las VIII Jornadas de investigación interdisciplinaria. Los estudios sobre la mujer: de la investigación a la docencia*, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1991, p. 292.

²² A. ROSS, *Sobre el derecho y la justicia*, trad. Genaro R. Carrió, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 4ª edición, Buenos Aires, 1977, p. 110.

²³ Las reflexiones están inspiradas en el trabajo de A. MAÑERU, “El género...”, *cit.*, p. 313.

²⁴ V. DEMONTE, “Sobre la expresión lingüística de la diferencia”, *cit.*, p. 292.

personas oyentes interpretan muchísimos genéricos eliminando a la mujer²⁵.

4. SOLUCIONES PARA EVITAR O MATIZAR EL MASCULINO GENÉRICO

Los trabajos que consideran los resultados a los que puede dar lugar el masculino genérico, con frecuencia ofrecen posibles opciones para evitar dichas consecuencias. Estas propuestas se encuentran bastante desarrolladas en el ámbito administrativo. El camino recorrido en esta especialidad puede resultar interesante para nuestros propósitos, aunque como podrá imaginarse, no parece muy adecuado plantear una transmisión total de contenidos al lenguaje de las leyes. Teniendo en cuenta todo ello, a continuación se ofrece una relación con las opciones más sugerentes.

- Sustantivos genéricos y colectivos. V. gr., “El funcionariado de la Administración” (vs. “Los funcionarios de la Administración”).
- Perífrasis. V. gr., “El Estatuto de Autonomía del pueblo andaluz” (vs. “El Estatuto de Autonomía de los andaluces”).
- Construcciones metonímicas. V. gr. “Conserjería ofrece un servicio muy eficiente” (vs. “Los conserjes ofrecen un servicio muy eficiente”).
- Desdoblamientos. V. gr. “Los obreros y las obreras de la fábrica” (vs. “Los obreros de la fábrica”).
- Aposiciones explicativas. V. gr. “Los ganadores, tanto de un sexo como de otro, recibirán idénticos premios” (vs. “Los ganadores recibirán idénticos premios”).
- Omisión del determinante que acompaña a los sustantivos con una terminación para ambos géneros. V. gr. “La Declaración de la Renta simplificada es apta para contribuyentes con renta inferior a la establecida” (vs. “La Declaración de la Renta simplificada es apta para los contribuyentes con renta inferior a la establecida”).

²⁵ Sobre los efectos del uso de los pronombres masculinos como genéricos en inglés vid. N.M. HENLEY, J. ABUEG, “A review and synthesis of research on comprehension of the masculine as a generic form in English”. *Estudios de sociolingüística: Linguas, sociedades e culturas*, vol. 4, núm. 2, 2003, pp. 427-545. En español puede consultarse L. VILLASEÑOR ROCA, “El género gramatical en español, reflejo del dominio masculino”. *Política y cultura*, núm. 1, otoño, 1992, pp. 219-229, 226 y 227.

- Determinantes sin marca de género, junto a sustantivos de una sola terminación. V. gr. “Cada contribuyente pagará unos impuestos” (vs. “Todos los contribuyentes pagarán unos impuestos”).
- Estructuras con *se*. Consiste en prescindir de la referencia directa al sujeto utilizando el *se* impersonal, la voz pasiva refleja o la pasiva perifrástica. V. gr. “Cuando se solicite tutoría” (vs. “Cuando el alumno solicite tutoría”); “Se debatirá la propuesta” (vs. “Los diputados debatirán la propuesta”).
- Utilización de determinadas formas del verbo sin mencionar el sujeto. Cuando éste está claro y su omisión no de lugar a la ambigüedad (v. gr. en textos que recogen normas, recomendaciones, etc.), se puede llevar a cabo esta propuesta utilizando el verbo en la primera persona del plural, en la segunda del singular, y en la tercera del singular o del plural. V. gr. “Pague antes de abandonar el aparcamiento” (vs. “El usuario debe pagar antes de abandonar el aparcamiento”).
- Formas no personales del verbo (gerundios o infinitivos de interpretación genérica). V. gr. “Leer las condiciones de uso del material de protección” (vs. “El trabajador debe leer las condiciones de uso del material de protección”)²⁶.
- Utilización del masculino específico. En español no existe un masculino específico, léxicamente diferenciado del genérico. Si se quiere hacer alusión únicamente al varón, sin incluir a la mujer, se ha de utilizar el masculino específico. Éste consiste en la suma de un término masculino y de otro más que alude al varón. V. gr. “El 75% de la población española aceptaría un hijo varón homosexual” (vs. “El 75% de la población española aceptaría un hijo homosexual”)²⁷.

5. TEMAS A TENER EN CUENTA DESDE EL ÁMBITO DE LA TEORÍA DE LA LEGISLACIÓN

5.1. Cuestiones positivas

El estudio de la Teoría de la Legislación descubre que en algunas investigaciones, varias de las soluciones propuestas para conseguir evitar el mascu-

²⁶ A. M. MEDINA GUERRA (coord.), *Manual del Lenguaje Administrativo no sexista*, cit., pp. 49-58.

²⁷ A. GARCÍA MESEGUER, *¿Es sexista la lengua española? Una investigación sobre el género gramatical*, Paidós, Barcelona, 1994, pp. 158 y ss. y 245.

lino genérico han sido aceptadas. Así, *v. gr.*, Duarte parece compartir varios de los argumentos doctrinales expuestos anteriormente, a la hora de presentar las posibles razones que fundamentan la supresión del masculino genérico (considera que en la lengua castellana existen rasgos discriminatorios). De este modo, y centrando la atención en el plano legislativo, no descarta la posibilidad de que, en algunos casos, puedan ser utilizados desdoblamientos (*las diputadas y los diputados*), formas genéricas (*el funcionariado*) o construcciones metonímicas. En relación a estas últimas, considera que no serán posibles en situaciones en las que predomine el valor individual. Sin embargo, propone determinadas fórmulas basadas en paráfrasis y estructuras más complejas (*v. gr.*, “*el titular de la Secretaría General*”)²⁸

Martineau también podría considerarse un autor proclive a defender las propuestas recientemente expuestas. En su trabajo considera que el uso del masculino genérico para incluir al femenino ya no es aceptable. El propio autor entiende que la puesta en práctica de lo dicho puede resultar complicada, pero apenas se detiene en el estudio de dicha complejidad²⁹.

Sin embargo, no todas las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la Teoría de la Legislación siguen la misma línea de desarrollo. Otros trabajos, de los cuales nos serviremos en los apartados posteriores, resultan mucho más críticos en líneas generales. No obstante, es preciso señalar que en éstos también se pueden encontrar argumentos, que perfectamente pudieran considerarse favorables a determinadas alternativas. Así, *v. gr.*, Dickerson considera que han de ser preferidas las formas genéricas que son sexualmente neutras (se trata de una clara apuesta por las construcciones metonímicas)³⁰, siempre que no generen artificialidad³¹.

El mismo autor considera además en determinados casos la opción de seguir utilizando el masculino genérico, reforzado con una aclaración justificatoria de su utilización en normas, reglamentos, etc.³² (esta opción no

²⁸ C. DUARTE MONSERRAT, “Lenguaje administrativo y lenguaje jurídico”, *Lenguaje judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998, pp. 77, 79 y 80.

²⁹ R. J. MARTINEAU, *Drafting legislation and rules in plain English*, West Publishing Company, 3rd Reprint, [s. l.], 1991, p. 71.

³⁰ R. DICKERSON, *The Fundamentals of Legal Drafting*, Little, Brown and Company, Second Edition, Boston, Toronto, 1986, p. 234.

³¹ Martineau considera esta cuestión, a propósito del uso de los términos sexualmente neutros. *Vid.* R. J. MARTINEAU, *Drafting legislation ...*, *cit.*, p. 71.

³² R. DICKERSON, *The Fundamentals of Legal Drafting*, *cit.*, p. 231.

cuenta con el beneplácito de, al menos, un sector de la doctrina feminista³³).

Por otra parte, en varios manuales de estilo se da a entender que, al menos en determinadas ocasiones, puede resultar propicia la utilización de sustantivos genéricos y colectivos. Según Williams sería posible, *v. gr.*, sustituir *The Dawn of Man* por *The Dawn of Human Society*. Como vemos, la solución es proclive a fomentar la *voluminosidad*, un vicio del lenguaje del cual nos ocuparemos más adelante. El autor de la propuesta parece ser consciente de ello, pero sin embargo mantiene su opinión, pues considera que si existe conocimiento de que se está redactando para personas que pueden juzgar lo escrito como sexista, será de sentido común tratar de encontrar las vías necesarias para expresar lo que se pretende transmitir con formas no sexistas, incluso si ello lleva aparejado cierta verbosidad o redundancia (*wordiness*)³⁴.

Williams habla desde un punto de vista general. Sin embargo, su reflexión resulta también aplicable al caso de quien redacta las normas. Dickerson, *v. gr.*, aunque crítico con los desdoblamientos, considera su utilización cuando la persona destinataria del texto sea proclive a apreciar como sexista el masculino genérico³⁵. Se trata, en definitiva, de fomentar la aceptación de la ciudadanía mediante un lenguaje convincente; un factor que desde luego ha de tenerse en consideración en una sociedad democrática como la nuestra³⁶.

La propuesta, no obstante, planteada según lo hacen los autores anteriores puede resultar cuestionable, al menos en lo referente a la estandarización de los criterios formales de las normas. La uniformidad formal de las leyes resulta necesaria para garantizar la coherencia en el ordenamiento, y para hacer más fácil la interpretación y aplicación³⁷.

³³ M. L. BALAGUER CALLEJÓN, *El sexismo en el lenguaje jurídico-administrativo...*, cit., p. 9.

³⁴ J. M. WILLIAMS, *Style. Toward Clarity and Grace*, The University of Chicago Press, Chicago and London, 1984, p. 194.

³⁵ R. DICKERSON, *The Fundamentals of Legal Drafting*, cit., p. 231.

³⁶ F. SÁINZ MORENO, "Lenguaje jurídico". En *III Jornadas de Derecho Parlamentario. La función legislativa de los parlamentos y la técnica de legislar*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2000, pp. 101 y 102.

³⁷ M. MARTÍN CASALS, y C. VIVER PI SUNYER, "¿Quién redacta las leyes?: los modelos de redacción concentrada y de redacción difusa de los proyectos de ley". En *III Jornadas de Derecho Parlamentario. La función legislativa de los parlamentos y la técnica de legislar*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2000, p. 120.

Además de las anteriores argumentaciones, la Teoría de la Legislación recoge ciertos postulados que, al menos en parte, cuestionan tanto ciertas soluciones defendidas anteriormente, tendentes a evitar o matizar el masculino genérico, como algunos razonamientos propuestos en torno a ellas. El estudio de estas pautas descubre algunos de los problemas que pueden surgir, cuando la redacción de normas adopta las medidas tendentes a evitar el masculino genérico. Sólo a partir de la toma de conciencia de esta realidad, parece oportuno ofrecer soluciones comprometidas.

5.2. Cuestiones para la reflexión

5. 2. 1. La invisibilidad de la mujer en el lenguaje

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, tanto en el ámbito normativo como en el doctrinal, pueden encontrarse testimonios partidarios de evitar el masculino genérico. Una de las razones aducidas, la no representación o la ocultación de la mujer, choca de frente con lo que la Real Academia Española (en adelante RAE), ha establecido al respecto. El informe solicitado a dicha institución por el Parlamento andaluz, con ocasión de la redacción del Estatuto de Autonomía, resulta bastante significativo. En dicho documento se considera que los desdoblamientos de género en las normas son *“innecesarios, inadecuados y generadores de un lenguaje artificioso”*³⁸. La justificación de esta declaración puede localizarse en el *Diccionario panhispánico de dudas*. En éste se considera que con el género gramatical masculino se puede hacer referencia a colectivos mixtos, una posibilidad en la que no ha de advertirse ninguna intención discriminadora, sino la puesta en práctica de la norma lingüística referente a la economía expresiva. Por otra parte, se considera que sólo resulta necesaria la presencia explícita de ambos géneros, cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto³⁹.

La información anterior resulta muy relevante para este estudio, si se tiene en cuenta que en el ámbito de la redacción legislativa siempre se ha tratado de establecer, de un modo u otro, un puente entre el lenguaje legal y

³⁸ A. DÍEZ, L. LUCIO, “El Congreso corregirá en el último minuto el lenguaje sexista”. En *El País*, 02-11-2006. En <http://www.elpais.com/articulo/andalucia/Congreso/corregira/ultimo/minuto/lenguaje/>.

³⁹ *Diccionario panhispánico de dudas*, Real Academia Española, Asociación de Academias de Lengua Española, Santillana, Madrid, 2005, p. 311.

la RAE. Representativas en este sentido resultan las recomendaciones que sugieren consultas a la institución citada, y los lamentos por la escasa prolijidad de dichas consultas⁴⁰.

Reflejo ejemplar de esta línea doctrinal es una recomendación recogida en el acuerdo del Consejo de Ministros de 2005. En su apartado titulado *Criterios lingüísticos generales*⁴¹ se recomienda la adecuación a las normas lingüísticas generales de la RAE, y la resolución de dudas de acuerdo a lo establecido en el *Diccionario panhispánico de dudas*. El documento no hace referencia al lenguaje sexista en la redacción legislativa, ni tampoco al masculino genérico; algo que resulta sorprendente en cierto modo, habida cuenta de la realidad en la que nos encontramos. Sin embargo, la remisión a la institución citada y, por ende, la adhesión que de la misma se deduce, resulta bastante reveladora: el recurso a las normas lingüísticas establecidas por la RAE es una prueba clara del tipo de orientación que se recomienda a quien redacta las normas, a la hora de llevar a cabo su labor en el punto analizado.

Las conclusiones que se derivan de este desarrollo son preocupantes. El Consejo de Ministros, así como cierta parcela de la doctrina teórico-legislativa, recomiendan recurrir a la normativa lingüística que establece la RAE. Desde esta institución no se ha estimado conveniente la supresión del masculino genérico, salvo excepción. Sin embargo, en el ámbito normativo se pueden localizar varios ejemplos claramente opuestos a la anterior recomendación.

5.2.2. La ambigüedad

Como hemos podido comprobar con anterioridad, en algunos trabajos se considera que la utilización del masculino genérico puede ser fuente de ambigüedades. Ésta es una cuestión que ha estado muy presente en el ámbito de la Teoría de la Legislación. Bentham ya la tuvo muy en cuenta, al incluirla dentro de las *imperfecciones de primer orden*. Para él la ambigüedad tiene lugar “...cuando el efecto de la expresión empleada encierra varios significados al mismo tiempo de tal forma que, aunque a la mente individual en cuestión le apa-

⁴⁰ G. SALVADOR CAJA, “El lenguaje de las leyes”. En *Lenguaje forense*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001, p. 124.

⁴¹ Resolución de 28 de julio de 2005..., cit., p. 26888.



rezca bastante claro que alguno de ellos ha de ser el significado que el legislador intentó transmitir, sin embargo será dudoso de cuál de ellos se trata”⁴².

Desde la técnica legislativa, por tanto, existe preocupación ante el vicio de la ambigüedad. Éste, no obstante, ha sido también tema de desarrollo en el campo de la Teoría del Derecho; ámbito en el que encontramos una serie de contenidos que contribuyen, al menos en parte, a solventar el problema que se trata. Sugerimos a continuación un sencillo ejercicio a la persona que lee este estudio. Cuando termine este párrafo pronuncie, *v. gr.*, la palabra *españoles*.

¿Qué significado daría a la voz que acaba de pronunciar?, ¿qué ha querido decir? Lo cierto es que en las circunstancias sugeridas, nada⁴³. Sabemos que con dicha palabra se puede hacer referencia a los varones españoles, y que también puede aludir a todas las personas españolas, con independencia de su sexo. Precisar el sentido semántico, sin embargo, en esta ocasión, carece de sentido.

Cuando la palabra ya no aparece tan aislada, sino que forma parte de una expresión, su significado comienza a determinarse. La acepción semántica de una expresión se concreta aún de un modo más certero, cuando se considera en conexión a un determinado contexto (conexión lingüística) y/o situación (conexión no lingüística)⁴⁴. Abramos ahora la Constitución Española por su capítulo II. En el artículo 14 encontramos el siguiente texto: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”⁴⁵.

En esta ocasión no hay lugar alguno para la ambigüedad; el recurso al contexto la disipa⁴⁶. Por una parte, del texto del artículo se deduce claramente que el masculino genérico *españoles*, hace alusión a las personas españolas de ambos sexos. El dato de que no puede prevalecer discriminación alguna

⁴² J. BENTHAM, *Nomografía o el arte de redactar leyes*, trad. Cristina Pabón, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, p. 17.

⁴³ El ejercicio está inspirado en A. ROSS, *Sobre el derecho y la justicia*, cit., p. 110.

⁴⁴ Hemos llevado a cabo este desarrollo a partir de las pautas establecidas en A. ROSS, *Sobre el derecho y la justicia*, cit., p. 112 (los ejemplos son nuestros).

⁴⁵ *Constitución Española*, Civitas, Madrid, 2000, p. 32.

⁴⁶ V. ZAPATERO, M^a I. GARRIDO GÓMEZ, *El Derecho como proceso normativo. Lecciones de Teoría del Derecho*, Servicio de Publicaciones. Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2007, p. 141.

por razón del sexo, no ofrece lugar a dudas. Por otra parte, el marco sociopolítico en el que fue redactado el texto, un Estado social y democrático de Derecho, subraya lo innecesario de cualquier planteamiento tendente a cuestionar una posible ambigüedad (recuérdese, entre otras cosas, que el gobierno de las leyes garantiza normas generales y abstractas⁴⁷). Ambos factores, el Estado de Derecho y el artículo 14 de la Constitución (que no ha sido escogido al azar), contribuyen a mitigar buen número de los casos de ambigüedad que se pudieran presentar.

Sin embargo, por diversas circunstancias la ambigüedad puede aparecer. Así, la frase *“Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España”* (artículo 30 de la Constitución), puede generar incertidumbre si se pronuncia en un periodo en el que las mujeres comienzan a ser visibles en las Fuerzas Armadas, y si además se tiene en cuenta que se redactó cuando las mujeres no tenían presencia en dicho contexto.

Por otra parte, la ambigüedad puede darse a consecuencia del uso de técnicas tendentes a un lenguaje neutral. Es el caso del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado en 2007. En él encontramos en diversas ocasiones el desdoblamiento *“andaluces y andaluzas”*⁴⁸. Sin embargo, también pueden leerse frases como la siguiente: *“El Manifiesto andalucista de Córdoba describió a Andalucía como realidad nacional en 1919, cuyo espíritu los andaluces encauzaron plenamente a través del proceso de autogobierno recogido en nuestra Carta Magna”*⁴⁹. ¿A quién se refiere en esta ocasión el personal de redacción con la palabra *“andaluces”*?, ¿a andaluzas y andaluces? Si la opción acertada es ésta, parece que estamos ante un caso de lo que Bentham denominó *incertidumbre respecto a la expresión*. Ésta aparece cuando para transmitir una idea (o fragmento de una idea), se utilizan diferentes expresiones, bien de una o varias palabras⁵⁰ (en este caso un desdoblamiento y un masculino genérico). La solución que posiblemente hubiera propuesto Bentham habría sido la utilización del genérico en todo caso (la opción menos propensa a la *voluminosidad*, que enseguida se tratará). No obstante, y en aras de conseguir un texto menos ambiguo, pensamos que en situaciones como ésta podría ser posible cambiar el masculino genérico por un desdoblamiento, por sustantivos genéricos que sean menos propensos a la ambigüedad (cons-

⁴⁷ G. PECES-BARBA, “Derecho y fuerza”. En *Curso de Teoría del Derecho*, Marcial Pons, Segunda edición, Madrid, 2000, p. 109.

⁴⁸ *Ley Orgánica 2/2007...*, pp. 11871, 11872, 11873...

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 11871 y 11872.

⁵⁰ J. BENTHAM, *Nomografía...*, cit., p. 35.

trucciones, no obstante, cuestionables, si se tiene en cuenta el siguiente apartado) o, aún mejor, por una construcción con *se* ("... cuyo espíritu se encauzó ...").

Como quizá haya podido intuirse, éste es un problema que podría afectar a cierta parcela doctrinal y normativa, partidaria de evitar el abuso del masculino genérico.

5.2.3. La voluminosidad

Uno de los principales problemas con el que se enfrentan varias de las soluciones propuestas, es el de su contribución a la *voluminosidad* del texto. Así acontece, en mayor o menor medida, cuando hablamos de perífrasis, desdoblamientos, aposiciones explicativas y utilización del masculino específico.

La brevedad de las frases es regla general en los estudios lingüísticos y de redacción normativa⁵¹. En torno a la misma se consideran diversas razones, que atañen a diferentes ámbitos. La frase breve contribuye a la organización lógica y psicológica del pensamiento, y a una correcta ordenación de ideas. Por el contrario, la oración extensa suele conllevar mayores dificultades de construcción gramatical⁵². Estas consideraciones tienen que ver con la labor de la persona redactora, pero inciden también de manera decisiva en otros contextos. Abordando la cuestión desde el punto de vista de la recepción, nos encontramos con el problema de la falta de notoriedad. Si la mente humana no es capaz de soportar el peso de la *voluminosidad* de un texto determinado, de ello resultará que para la persona receptora determinadas partes del contenido serán absolutamente desconocidas⁵³. Las ideas se comprenden y memorizan mejor, cuando se expresan con frases cortas. Concretamente, el número ideal de palabras por frase no es superior a 16 (en el caso de un lector o lectora con cultura mediana), o a 23 (si se trata de alguien con bastante cultura). En todo caso, el límite de 30 palabras no debe ser superado, pues de lo contrario se debería releer el texto para retener su contenido⁵⁴.

⁵¹ J. PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, Cívitas, Madrid, 1991, p. 180; J. BENTHAM, *Nomografía...*, cit., p. 76; P. SALVADOR CODERCH, "Elementos para la definición..." cit., p. 26; y C. DUARTE MONSERRAT, "Lenguaje administrativo y lenguaje jurídico", cit., p. 59.

⁵² J. PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, cit., pp. 180, 182.

⁵³ J. BENTHAM, *Nomografía...*, cit., p. 18.

⁵⁴ C. DUARTE MONSERRAT, "Lenguaje administrativo y lenguaje jurídico", cit., p. 60; y J. PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, cit., p. 180 (este autor ofrece diferentes porcentajes).

A estos datos debe añadirse que el lenguaje legal muestra bastante propensión a la frase extensa. No es fácil localizar normas en las que, al menos la mitad de las frases, tengan menos de 25 palabras. Incluso, en ocasiones, se alcanzan dimensiones desorbitadas⁵⁵.

El panorama descrito no es desde luego muy alentador, a la hora de poner en práctica las propuestas referidas al inicio de este apartado. Quizá pudiera pensarse que la inclusión de una o dos palabras más, *v. gr.*, poco puede afectar a la cuestión de la *voluminosidad*. Sin embargo la realidad a la que se enfrenta el personal de redacción es mucho más compleja. Imagínese, *v. gr.*, si al siguiente artículo del Estatuto de los Trabajadores, le añadimos los desdoblamientos o construcciones perifrásticas que precisa (tres, concretamente, en una frase de 50 palabras):

*“El empresario entregará a la representación legal de los trabajadores una copia básica de todos los contratos que deban celebrarse por escrito, a excepción de los contratos de relación laboral especial de alta dirección sobre los que se establece el deber de notificación a la representación legal de los trabajadores”*⁵⁶.

¿Qué soluciones podrían darse a las cuestiones planteadas? Desde una perspectiva general quizá podrían conciliarse algunas de las propuestas ofrecidas y la cuestión de la brevedad. ¿Cómo? Tratando de equilibrar la balanza que mide la cantidad de palabras empleadas, por una parte, y la mayor o menor viabilidad de las alternativas para evitar las consecuencias del masculino genérico, por otra. Ello parece factible si se hace uso de diferentes métodos de puntuación y tabulación para conseguir frases más cortas⁵⁷. Una propuesta para el artículo del Estatuto de los Trabajadores antes reproducido, podría ser la siguiente:

“La empresa entregará a la representación legal del personal de trabajo una copia básica de los contratos que deban celebrarse por escrito. En el caso de contratos de relación laboral especial de alta dirección se establece el deber de notificación a la misma entidad”.

En otro orden de cosas, debe señalarse que algunas de las soluciones aportadas para sustituir al masculino genérico se ajustan perfectamente a

⁵⁵ J. PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, cit., pp. 180 y 181; y C. DUARTE MONSERRAT, “Lenguaje administrativo y lenguaje jurídico”, cit., p. 60.

⁵⁶ *Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*. Versión de 24/03/2007. En <http://www.laleylaboral.com/>

⁵⁷ Sobre estos métodos consúltese J. PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, cit., p. 181.

los objetivos que se persiguen a la hora de desarrollar un texto breve. Quizá con un examen casuístico pudiera ponerse en duda lo que se va a decir a continuación, pero lo cierto es que *prima facie*, la brevedad de la frase parece promocionarse con las construcciones metonímicas, la omisión del determinante que acompaña a los sustantivos con una terminación para ambos géneros, las estructuras con *se*, la utilización de determinadas formas del verbo sin mencionar el sujeto, o las formas no personales del verbo.

Digamos además que el hecho de establecer advertencias o notas preliminares, o bien definiciones, para así evitar la prolijidad a que pueden dar lugar algunas de las soluciones anteriores, es una medida que se propone con asiduidad en el ámbito de la redacción legislativa⁵⁸.

5.2.4. Problemas adicionales que ocasionan los desdoblamientos

El desdoblamiento es una de las soluciones que amenaza claramente la norma de brevedad en la redacción. Sobre dicha alternativa han recaído algunas de las críticas más graves de la doctrina teórico-legislativa. En su *Nomografía* Bentham ya sugirió, con vistas a evitar la prolijidad, que debería entenderse que el masculino singular comprende los dos géneros, salvo excepciones⁵⁹. La idea quedaría también reflejada en su obra *Idea general de un cuerpo completo de legislación*, donde cataloga como defecto el hecho de mencionar a los dos sexos cuando el masculino pudiera haber significado a ambos⁶⁰.

Los teóricos posteriores han venido siguiendo esta línea interpretativa. Dickerson, *v. gr.*, considera que el sexismo residual que pudiera quedar con la utilización de la palabra *actor*, *v. gr.*, en el peor de los casos mínimo, ha de tomarse como un pequeño precio que hay que pagar para ofrecer una lectura inteligible⁶¹.

Los desdoblamientos, no obstante, han de hacer frente a otros embates. Su puesta en práctica se razona con la intención de evitar las consecuencias derivadas del masculino genérico. Sin embargo, puede darse el caso de que el resultado obtenido con esta medida, sea igual de malo o incluso peor que

⁵⁸ *Vid.*, *v. gr.*, J. BENTHAM, *Nomografía...*, *cit.*, pp. 67 y 68.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 77.

⁶⁰ J. BENTHAM, "Idea general de un cuerpo completo de legislación". En *Tratados de legislación civil y penal*, trad. Ramón Salas, Editora Nacional, Madrid, 1981, p. 533.

⁶¹ R. DICKERSON, *The Fundamentals of Legal Drafting*, *cit.*, p. 234.

las consecuencias que se pretenden paliar en primera instancia. Así, *v. gr.*, si se pretende evitar en un texto la palabra *profesores*, porque se entiende que en ella no está presente la mujer, y el resultado del cambio es el desdoblamiento “*profesores y profesoras*”, la falta de igualdad que se advertía en el primer caso aparece en esta ocasión de modo mucho más explícito, pues el masculino *profesores* ocupa un lugar preferente. Dickerson informa de que ante este problema, autores como Strunk y White proponen modificar el orden alternativamente⁶². La alteración del orden de los términos se puede apreciar, *v. gr.*, en el ámbito estatal en la *Ley para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*⁶³, y en el autonómico en la *Ley gallega para la igualdad de mujeres y hombres*⁶⁴. Ciertamente, esta disposición puede resultar cuestionable, máxime si se tiene en cuenta que las leyes enunciadas suelen comenzar haciendo alusión a la igualdad. ¿Qué diferencia existe entre los enunciados “*hombres y mujeres*” y “*mujeres y hombres*”? Si aceptamos que en el primero de ellos existe desigualdad a consecuencia de la prelación de la primera palabra, igualmente habremos de reconocer el mismo resultado en el segundo supuesto. De este modo, parece dar la sensación de que se está recorriendo el camino hacia la igualdad a costa de generar diferencias, mediante la utilización de un instrumento que no resulta viable para lograr, siquiera, la paridad.

Parece que estamos ante uno de los resultados paradójicos que pueden derivarse de las políticas feministas: dar argumentos en favor de la igualdad apelando a la diferencia, es decir, afirmar justo lo que se niega⁶⁵. Sin embargo, la contradicción que pudiera apreciarse *prima facie* únicamente es aparente. En este sentido, Campillo Iborra señala que el hecho de gestionar la igualdad marcando la diferencia no implica el rechazo de la primera⁶⁶. Esta autora, entendemos, se está refiriendo a la igualdad como diferenciación, es decir, la justificación de un trato desigual basado en determinados rasgos o circunstancias, con pretensiones igualitarias⁶⁷.

⁶² *Ibid.*, pp. 230 y 231.

⁶³ *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.*

⁶⁴ *Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres.*

⁶⁵ N. CAMPILLO IBORRA, “Género, ciudadanía y sujeto político”. En *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005, p. 28.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 32.

⁶⁷ G. PECES-BARBA, “Legitimidad del poder y justicia del Derecho”. En *Curso de Teoría del Derecho*, Marcial Pons, Segunda edición, Madrid, 2000, p. 339.

Por otra parte, debe señalarse que el hecho de situar en primer lugar la palabra *profesoras* en el desdoblamiento “*profesoras y profesores*”, podría tomarse como una medida de acción positiva: se legitima el trato preferencial a favor de una categoría desfavorecida⁶⁸.

En cualquier caso, si estas argumentaciones suscitan escepticismo, siempre queda la opción de la alternancia en el orden.

Para concluir este apartado, queremos dejar constancia de una advertencia establecida en el ámbito de la redacción legislativa, concerniente a los últimos supuestos contemplados. La reflexión, por otra parte, sirve además para enlazar con el siguiente epígrafe. Debe advertirse que, según determinados estudios, la opción descrita pone en peligro la legibilidad, e incluso viola el principio básico de redacción legal clara, que considera que los cambios en la forma sólo son justificados con cambios correspondientes en la sustancia⁶⁹.

5.2.5. La claridad

Aun a pesar de que existe conciencia de que la audiencia de las normas puede ser heterogénea⁷⁰, en diferentes estudios y documentos se defiende un repertorio léxico común, accesible “al ciudadano medio”⁷¹. Se trata de una apreciación cuyo origen ha de buscarse en el *Plain English*; un movimiento que surgió Estados Unidos a propósito de una tendencia desarrollada en los años setenta, dedicada a la defensa de los consumidores. Suelen citarse como hechos que simbolizan su nacimiento la simplificación que la *Nationwide Mutual Insurance Company* introdujo en dos de sus pólizas de seguros (1974), y el pagaré que el *Citibank* de Nueva York presentó a su clientela, mediante una rueda de prensa en televisión. Más tarde (1978), sería el propio presidente Carter quien dictaría una orden por la que se establecía que las disposiciones federales debían ajustarse a criterios de simplicidad y claridad⁷².

⁶⁸ D. TERRÓN SANTOS, “La igualdad de derechos de la mujer: límites a la discriminación positiva de las mujeres en el derecho (nacional y comunitario)”. En *Mujer y empleo. Una estrategia para la igualdad*, Comares, Granada, 2004, pp. 20 y 21.

⁶⁹ R. DICKERSON, *The Fundamentals of Legal Drafting*, cit., p. 231.

⁷⁰ V. ZAPATERO, M^a I. GARRIDO GÓMEZ, *El Derecho como proceso normativo...*, cit., pp. 143 y 144.

⁷¹ J. PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, cit., p. 186; Resolución de 28 de julio de 2005 ..., cit., p. 26888.

⁷² C. DUARTE MONSERRAT, “Lenguaje administrativo y lenguaje jurídico”, cit., p. 64.

En la línea descrita se argumenta que un registro como el propuesto favorece la inteligibilidad y, por ende, la función comunicativa que ha de cumplir el lenguaje legal. Desde luego que en este ámbito, el verbo es un elemento a tener muy en cuenta. Con él se expresa la acción, la vida se concentra en él. Este hecho, no obstante, se olvida con frecuencia a la hora de redactar las normas, cuando se tiende a postergar la voz activa, las formas personales, el tiempo presente y el modo indicativo⁷³. Como sabemos, la utilización de formas no personales del verbo (infinitivo, gerundio y participio) y la voz pasiva⁷⁴ son algunas de las alternativas aportadas para sustituir al masculino genérico; soluciones que de nuevo en esta ocasión se cuestionan, a la luz de lo establecido en el ámbito de la Teoría de la Legislación.

La confrontación, sin embargo, no parece que sea absoluta, al menos en lo que respecta a la pasiva refleja. Ésta se considera un recurso útil para reproducir el estilo impersonal e indirecto de las normas. Los problemas parecen tener lugar cuando se abusa de dicha medida, pues ello puede llevar aparejadas consecuencias negativas con respecto a la claridad, especificadas en un texto de lectura pesada que además encubre al sujeto real⁷⁵. Por ello, a la hora de utilizar estas expresiones se recomienda proceder con mesura, recurriendo a ellas cuando existe la intención de destacar el complemento directo, que en voz pasiva ocupará en puesto del sujeto⁷⁶.

Por lo que respecta a la utilización de la segunda persona del singular (otra opción contemplada para evitar el masculino genérico), debe señalarse que se ha considerado desestimada en normas, reglamentos, ordenanzas, etc. (piénsese, *v. gr.* en la inviabilidad de dicha posibilidad en la normativa dirigida a organizaciones). De este modo, autores como Dickerson entienden que sólo es apropiada para determinadas ocasiones, como *v. gr.* aquellas que tienen lugar en el ámbito privado, donde se producen instrumentos legales personalizados. Sin embargo, aun en estos casos es preciso señalar que el nivel de formalidad podría verse amenazado⁷⁷.

⁷³ J. PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, cit., p. 187; y DUARTE MONSERRAT, C. "Lenguaje administrativo y lenguaje jurídico", cit., p. 60.

⁷⁴ J. PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, cit., pp. 187 y 188.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 190.

⁷⁶ J. PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, cit., pp. 190 y 191; y P. SALVADOR CODERCH, "Elementos para la definición...", cit., pp. 26 y 27.

⁷⁷ R. DICKERSON, *The Fundamentals of Legal Drafting*, cit., p. 232. Consúltese además C. DUARTE MONSERRAT, "Lenguaje administrativo y lenguaje jurídico", cit., p. 51.

Esta percepción, no obstante, pudiera ponerse en duda, si se tiene en cuenta que desde la Cámara de Representantes de Australia, se aconsejó la redacción en segunda persona cuando los destinatarios de la norma tienen intereses comunes⁷⁸.

5.2.6. Los condicionantes políticos

Las medidas propuestas para evitar las consecuencias del masculino genérico, se tornan también en cuestionables a consecuencia de varias circunstancias de índole política. Así, *v. gr.*, los desdoblamientos, las construcciones perifrásticas y demás soluciones que, como ya se vio, contribuyen a fomentar la *voluminosidad*, no parecen nada adecuadas si se tiene en cuenta que el proyecto redactado, muy probablemente, a la hora de la tramitación, tendrá que someterse a modificaciones y enmiendas. En estos trámites cuanto más extensa sea la frase, mayor será el peligro de alteración de la coherencia gramatical; la amenaza del anacoluto queda así más cercana⁷⁹.

No obstante, los posibles problemas que pudieran surgir posteriormente, de índole gramatical, no son los únicos factores que impulsan a la confección de frases breves en la redacción de normas. Además, el personal de redacción debe tener presente que los gobiernos modernos apenas tienen tiempo a su disposición. Se trata de un condicionante que ejerce una presión bastante considerable, pues la producción de textos voluminosos incluso podría ser el origen de quejas⁸⁰.

Por otra parte, hay que señalar que el trabajo de redacción se encuentra reglado de acuerdo a unos límites temporales⁸¹, marcados por los intereses de una política determinada⁸² cuyo primado ha de aceptar el equipo técnico⁸³.

¿Existe tiempo suficiente para producir o bien revisar *a posteriori*, un texto incluyendo desdoblamientos, perífrasis, construcciones metonímicas,

⁷⁸ *Clearer Commonwealth Law. House of Representatives Standing Committee on Legal and Constitutional Affairs*, Canberra, sept., 1993.

⁷⁹ J. PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, cit., p. 180.

⁸⁰ F. BENNION, *On Statute Law*, Longman, London, 1990, p. 35.

⁸¹ *Ibid.*, p. 30 y 31. El autor considera la puntualidad, entre los parámetros que se han de tener en cuenta.

⁸² G. ENGLE, " 'Bills Are made to pass as razors are made to sell': practical constraints in the preparation of legislation", *Statute Law Review*, núm. 4, 1983, pp. (7-23) 7.

⁸³ V. ZAPATERO, M^a I. GARRIDO GÓMEZ, *El Derecho como proceso normativo...*, cit., p. 145.

etc.? Hoy puede decirse que las posibilidades que ofrece la informática al menos parcialmente pueden contribuir a responder afirmativamente (en este sentido, cabe destacar la interesante propuesta de Mercedes Bengoechea y Pepe Simón *Nombra.en.red*; una base de datos en la que pueden localizarse gran número de alternativas⁸⁴). Sin embargo, la cuestión en la práctica resulta compleja. Así al menos puede deducirse de un repaso superficial de ciertos aspectos, perceptibles en la gestación y el texto del Estatuto de Autonomía andaluz. La promesa de “... corregir el lenguaje sexista de la proposición de ley de reforma” tuvo lugar cuando el texto se debatió en el Parlamento andaluz. Aquella intención, no obstante, se fue dejando pasar “por falta de tiempo”⁸⁵. De hecho, la *Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía*, publicada en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, de fecha 12 de mayo de 2006, recoge multitud de masculinos genéricos. En una sola ocasión, si centramos la atención en la palabra *andaluces*, puede observarse el desdoblamiento “*andaluces y andaluzas*”⁸⁶.

Posteriormente, en una sesión celebrada en el Congreso de los Diputados el 2 de noviembre de 2006, todavía se escuchaban en algunas intervenciones alternancias entre el masculino genérico *andaluces*, y el desdoblamiento “*andaluces y las andaluzas*”⁸⁷.

Por otra parte, resulta también muy significativo comprobar que cercana ya la fecha de la reforma del estatuto (18 de febrero), se hacía pública la noticia de que las correcciones sólo se habían llevado a cabo en parte. Según informaron algunos medios, el tiempo del que se disponía no había sido suficiente⁸⁸.

¿No podría haberse retrasado la fecha del referéndum, para así ofrecer una mayor cobertura al personal de redacción? Lo cierto es que no eran pocos los factores de presión. A comienzos de abril se publicó en el BOE un Real Decreto

⁸⁴ Disponible en <http://www.mtas.es/mujer/programas/educacion/materiales/lenguajenosexista.htm>. Consúltase además M. BENGOCHEA BARTOLOMÉ, y P. SIMÓN, (supervisión y dirección). *Nombra.en.red. En femenino y en masculino*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2006.

⁸⁵ L. LUCIO, “La reforma del Estatuto. ¿Dónde están las mujeres del PSOE?” En *El País*, 28/12/2006. En http://www.elpais.com/articulo/andalucia/estan/mujeres/PSOE/elpepuespand/20061028elpand_7/Tes?print=1

⁸⁶ “Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía”. En *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, núm. 246-1, 12 de mayo de 2006, p. 2.

⁸⁷ “Pleno y Diputación Permanente”. En *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 210, 2 de noviembre de 2006, p. 10592.

⁸⁸ LUCIO, L. “El nuevo Estatuto. Cuestiones de género y número”. En *El País*, 09-02-2007. En http://www.elpais.com/articulo/andalucia/Cuestiones/genero/numero/elpepuespand/20070209elpand_4/Tes

que fijaba la fecha de la convocatoria de elecciones (27 de mayo de 2007)⁸⁹, de acuerdo a lo establecido en la *Ley Orgánica del Régimen Electoral General*. Al menos desde la Presidencia de la Junta de Andalucía, existía una intención clara de separar temporalmente los comicios del referéndum, dado que se entendió que no era apropiado mezclar cuestiones de interés general para Andalucía, e intereses políticos. Por otro lado, la sugerencia de que podría haberse celebrado el referéndum con posterioridad a las elecciones, entrañaba el peligro de que quizá el Estatuto no fuera ratificado en la presente legislatura⁹⁰.

Finalmente, nos encontramos con un texto que, aunque significativo, podría considerarse cuestionable, al menos en parte. Así, *v. gr.*, en el preámbulo se puede encontrar algún masculino genérico alternado con desdoblamientos (recuérdese nuevamente lo que se estimó en el apartado de la ambigüedad)⁹¹. Por otra parte, cabe apuntar que junto a desdoblamientos (*v. gr.*, “andaluces y andaluzas”)⁹² y construcciones metonímicas (*v. gr.*, “pueblo andaluz” o “ciudadanía andaluza”⁹³), el texto ofrece sorprendentemente títulos como el siguiente: *El Presidente de la Junta*⁹⁴. ¿Qué pudo haber ocurrido en supuestos como estos? No parece muy coherente pensar que fuera el resultado de una redacción consciente y, si fue así, ésta no es coherente con la política que la inspiraba, aunque, claro está, salvo que desde esta última sólo se hubiera adquirido un compromiso parcial con los principios inspiradores. Podría haber acontecido de tal manera. La respuesta, sin embargo, creemos que es más sencilla, y que únicamente ha de hacer referencia a la falta de hábitos, medios y tiempo necesarios.

6. CONCLUSIONES

En el ámbito jurídico actual se están viviendo numerosos cambios, generados por la implantación de determinadas políticas de igualdad. Los pro-

⁸⁹ Real Decreto 444/2007, de 2 de abril, por el que se convocan elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla, para el 27 de mayo de 2007. En BOE núm. 80, Martes 3 abril 2007, p. 1447.

⁹⁰ “El referéndum del Estatuto de Andalucía se celebrará el 18 de febrero”. En 20minutos.es, 09/01/2007. En <http://www.20minutos.es/noticia/189770/referendum/estatuto/andalucia/>

⁹¹ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo..., pp. 11871 y 11872.

⁹² *Ibid.*, de la p. 11871 en adelante.

⁹³ *Ibid.*, pp. 11871 y ss.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 11892.

gramas que éstas ofrecen trascienden del mero contenido de la norma, para ocuparse también de su forma. Desde esta perspectiva se han despertado intereses tendentes a evitar las consecuencias que resultan o pueden resultar, de la utilización del masculino genérico. Se trata de una propuesta que en nuestros días ya reflejan algunas normas, tanto en la teoría como en la práctica. Entre otras, las razones que se aducen normativa y doctrinalmente en torno a esta medida, son evitar la ambigüedad (el recurso a la Teoría del Derecho podría ser de utilidad en este punto) y la ocultación de la mujer (el fundamento más genuino). Las soluciones propuestas al respecto son varias: sustantivos genéricos y colectivos, perífrasis, construcciones metonímicas, desdoblamientos, aposiciones explicativas, estructuras con *se*, etc.

¿Cómo repercuten estas alternativas en el ámbito de la Teoría de la Legislación? En varios trabajos existe una clara postura, a favor de la implantación de muchas de las medidas señaladas. Otros estudios, aunque más críticos, dejan vislumbrar también aspectos positivos.

Sin embargo, un análisis detenido suscita varias cuestiones de interés. El contexto del texto y otras variables como son los condicionamientos políticos, determinarán necesariamente la viabilidad de las opciones. No obstante, desde una perspectiva esencialmente teórica, podría establecerse la siguiente gradación de preferencias.

— Los sustantivos genéricos y colectivos, las construcciones metonímicas y las definiciones explicativas tienen bastante aceptación.

— Por cuestiones de brevedad, pueden resultar además preferibles la omisión de determinantes, los determinantes sin marca de género, las frases en las que no se menciona al sujeto, las estructuras con *se* y determinadas formas no personales del verbo. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que la claridad puede verse amenazada con las dos últimas propuestas; si bien la solución en estos casos (al menos en parte) parece estar en no llevar a cabo una utilización abusiva. Por otra parte, en relación a la tercera cuestión, hay que apuntar que la utilización de la segunda persona del singular del verbo quizá pudiera ser cuestionable, aunque sobre este particular no existe consenso.

— Las perífrasis, los desdoblamientos, las aposiciones explicativas y la utilización del masculino específico no parecen propuestas muy apropiadas dado que fomentan la *voluminosidad* del texto (sin embargo, debe señalarse que el efecto producido por la última alternativa, será bastante más leve que el producido en los demás casos).

No obstante, los resultados negativos que producen las opciones en cuestión podrían en parte ser evitados (y por tanto considerable la inclusión de las medidas señaladas), si se recurre a ciertas técnicas de puntuación, etc.

— Los desdoblamientos son las opciones que más problemas ocasionan. Además de amenazar la brevedad, por cuestiones sintácticas pueden contravenir incluso los principios que los inspiran. En el caso de ser utilizados (que así pudiera acontecer, en situaciones de ambigüedad, *v. gr.*), en nuestros días parece lo más conveniente poner la palabra que hace referencia a la mujer en primer lugar.

Queda por último señalar que las opciones destinadas a evitar el masculino genérico no cuentan con el beneplácito de la RAE; institución que ha de inspirar la labor de redacción. Salvar esta dicotomía no es una tarea fácil. Por una parte, el personal de redacción ha de atender a la recomendación mencionada. Por otro lado, no ha de perder de vista que en la normativa interna y europea ya se vislumbra la línea que viene trazando el feminismo, que no son escasas las agrupaciones que siguen este camino y, quizá lo más relevante, que en muchas ocasiones, cuando aparece un masculino genérico en un texto, sólo se piensa en el varón.

BIBLIOGRAFÍA

- M.L. BALAGUER CALLEJÓN, *El sexismo en el lenguaje jurídico-administrativo: Medidas legislativas e impacto de género*. I. Trabajo en proceso de publicación.
- M. BENGOCHEA BARTOLOMÉ, "Necesidad de poseer cuerpo y nombre para acceder plenamente a la ciudadanía". En *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005.
- M. BENGOCHEA BARTOLOMÉ, y P. SIMÓN, (supervisión y dirección). *Nombra.en.red. En femenino y en masculino*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2006.
- <http://www.mtas.es/mujer/programas/educacion/materiales/lenguajenosexista.htm>
- F. BENNION, *On Statute Law*, Longman, London, 1990.
- J. BENTHAM, "Idea general de un cuerpo completo de legislación". En *Tratados de legislación civil y penal*, trad. Ramón Salas, Editora Nacional, Madrid, 1981.
- J. BENTHAM, *Nomografía o el arte de redactar leyes*, trad. Cristina Pabón, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.
- N. CAMPILLO IBORRA, "Género, ciudadanía y sujeto político". En *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005.

- P. CAREAGA, *El libro del buen hablar. Una apuesta por un lenguaje no sexista*, Fundación Mujeres, Madrid, 2002.
- Clearer Commonwealth Law. House of Representatives Standing Committee on Legal and Constitutional Affairs, Canberra, sept., 1993.
- Constitución Española*, Civitas, Madrid, 2000.
- V. DEMONTE, "Sobre la expresión lingüística de la diferencia". En *Actas de las VIII Jornadas de investigación interdisciplinaria. Los estudios sobre la mujer: de la investigación a la docencia*, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1991.
- Diccionario panhispánico de dudas*, Real Academia Española, Asociación de Academias de Lengua Española, Santillana, Madrid, 2005.
- Dictamen 3/2002 sobre el Borrador del Proyecto de Ley de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad del País Vasco*, Bilbao, 12 de abril de 2002. En <http://www.cesvasco.es/LinkClick.aspx?link=dictamenes%2Fdict302.pdf&tabid=88&mid=574>
- A. Díez, L. LUCIO, "El Congreso corregirá en el último minuto el lenguaje sexista". En *El País*, 02-11-2006. En <http://www.elpais.com/articulo/andalucia/Congreso/corregira/ultimo/minuto/lenguaje/>
- R. DICKERSON, *The Fundamentals of Legal Drafting*, Little, Brown and Company, Second Edition, Boston, Toronto, 1986.
- C. DUARTE MONSERRAT, "Lenguaje administrativo y lenguaje jurídico". En *Lenguaje judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998.
- "El Gobierno toma conocimiento del Primer Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer". En *Gabinete de Comunicación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 13 de julio de 2007. En http://www.tt.mtas.es/periodico/igualdad/200707/IGU20070713_3.htm.
- "El referéndum del Estatuto de Andalucía se celebrará el 18 de febrero". En *20minutos.es*, 09-01-2007. En <http://www.20minutos.es/noticia/189770/referendum/estatuto/andalucia/>
- G. ENGLE, "Bills Are made to pass as razors are made to sell": practical constraints in the preparation of legislation. En *Statute Law Review*, núm. 4, 1983, pp. 7-23.
- A. GARCÍA MESEGUER, *¿Es sexista la lengua española? Una investigación sobre el género gramatical*, Paidós, Barcelona, 1994.
- N.M. HENLEY, & J. ABUEG, "A review and synthesis of research on comprehension of the masculine as a generic form in English". En *Estudios de Sociolingüística*, vol. 4, núm. 2, 2003, pp. 427-454.
- Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer*. En http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1184747918_Informe%20Anual%2028%20junio%202007.pdf.
- Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres*. En BOE núm. 228, Martes 21 septiembre 2004.
- Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres*. En BOE núm. 110, Jueves 8 mayo 2003.

- Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer.* En BOE núm. 248, Martes 17 octubre 2006.
- Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.* En BOE núm. 13, Miércoles 15 enero 2003.
- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.* En BOE núm. 68, Martes 20 marzo 2007.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.* En BOE núm. 71, Viernes 23 marzo 2007.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.* En BOE núm. 147, Jueves 20 junio 1985.
- J. LÓPEZ GIRALDEZ, "La transmisión de los códigos en educación: aprender a nombrar y no ser nombradas". En *Actas de las VIII Jornadas de investigación interdisciplinaria. Los estudios sobre la mujer: de la investigación a la docencia*, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1991.
- L. LUCIO, "El nuevo Estatuto. Cuestiones de género y número". En *El País*, 09/02/2007. En http://www.elpais.com/articulo/andalucia/Cuestiones/genero/numero/elpepuespand/20070209elpand_4/Tes
- L. LUCIO, "La reforma del Estatuto. ¿Dónde están las mujeres del PSOE?" En *El País*, 28/12/2006. En http://www.elpais.com/articulo/andalucia/estan/mujeres/PSOE/elpepuespand/20061028elpand_7/Tes?print=1
- A. MAÑERU, "El género: ¿accidente gramatical o discriminación no accidental?" En *Actas de las VIII Jornadas de investigación interdisciplinaria. Los estudios sobre la mujer: de la investigación a la docencia*, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1991.
- M. MARTÍN CASALS, y C. VIVER PI SUNYER, "¿Quién redacta las leyes?: los modelos de redacción concentrada y de redacción difusa de los proyectos de ley". En *III Jornadas de Derecho Parlamentario. La función legislativa de los parlamentos y la técnica de legislar*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2000.
- R.J. MARTINEAU, *Drafting legislation and rules in plain English*, West Publishing Company, 3rd Reprint, [s. l.], 1991.
- A.M. MEDINA GUERRA, (coord.). *Manual del Lenguaje Administrativo no sexista*, Asociación de Estudios Históricos sobre la mujer de la Universidad de Málaga, Málaga, 2002.
- Orden de 22 de marzo de 1995 por la que se adecua la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan.* En BOE núm. 74, Martes 28 marzo 1995.
- G. PECES-BARBA, "Derecho y fuerza". En *Curso de Teoría del Derecho*, Marcial Pons, 2^a edición, Madrid, 2000.
- G. PECES-BARBA, "Legitimidad del poder y justicia del Derecho". En *Curso de Teoría del Derecho*, Marcial Pons, 2^a edición, Madrid, 2000.
- J. PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y derecho*, Cívitas, Madrid, 1991.

- “Pleno y Diputación Permanente”. En *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 210, 2 de noviembre de 2006.
- “Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía”. En *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, núm. 246-1, 12 de mayo de 2006.
- Real Decreto 444/2007, de 2 de abril, por el que se convocan elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla, para el 27 de mayo de 2007*. En BOE núm. 80, Martes 3 abril 2007.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Versión de 24/03/2007*. En <http://www.la-leylaboral.com/>
- Recommendation No. R (90) 4, of the Committee of Minister to Member States on the elimination of sexism form language (adopted by the Committee of Ministers on 21 February 1990 at the 434th meeting of the Ministers’ Deputies)*. Council of Europe. En http://portal.unesco.org/shs/en/ev.php-URL_ID=4148&URL_DO=DO_PRINTPAGE&URL_SECTION=201.html
- Resolución de 15 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se aprueban las Directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley*. En BOE núm. 276, Lunes 18 noviembre 1991.
- Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa*. En BOE núm. 180, Viernes 29 julio 2005.
- Resolución del Presidente de la Diputación de Córdoba para propiciar el uso del lenguaje no sexista en los documentos de la institución y sus organismos*. En <http://www.dipucordoba.es/prensa/pdf/resolucion-lenguaje-no-sexista.pdf>.
- Revisión de los textos fundamentales de la UNESCO con miras a la eliminación de cualquier forma de lenguaje sexista y a la utilización de fórmulas y términos neutros*. 28C/31. 3 de agosto de 1995. En <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001013/101397so.pdf>
- A. ROSS, *Sobre el derecho y la justicia*, trad. Genaro R. Carrió, Editorial Universitaria de Buenos Aires, cuarta edición, Buenos Aires, 1977.
- F. SÁINZ MORENO, “Lenguaje jurídico”. En *III Jornadas de Derecho Parlamentario. La función legislativa de los parlamentos y la técnica de legislar*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2000.
- G. SALVADOR CAJA, “El lenguaje de las leyes”. En *Lenguaje forense*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.
- P. SALVADOR CODERCH, “Elementos para la definición de un programa de Técnica Legislativa”. En GRETEL. *Curso de técnica legislativa*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

- D. TERRÓN SANTOS, "La igualdad de derechos de la mujer: límites a la discriminación positiva de las mujeres en el derecho (nacional y comunitario)". En *Mujer y empleo. Una estrategia para la igualdad*, Comares, Granada, 2004.
- L. VILLASEÑOR ROCA, "El género gramatical en español, reflejo del dominio masculino", *Política y cultura*, núm. 1, otoño, 1992, pp. 219-229.
- J.M. WILLIAMS, *Style. Toward Clarity and Grace*, The University of Chicago Press, Chicago and London, 1984.
- V. ZAPATERO, M^a I. GARRIDO GÓMEZ, *El Derecho como proceso normativo. Lecciones de Teoría del Derecho*, Servicio de Publicaciones. Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2007.
- V. ZAPATERO, "El lenguaje de la Constitución", *Anuario de La Rioja*, núm. 9, 2003-2004, pp. 11-21.

FERNANDO CENTENERA SÁNCHEZ-SECO
Área de Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de Alcalá
C/ Libreros, 27
28801 Alcalá de Henares (Madrid)
e-mail:fernando.centenera@uah.es

